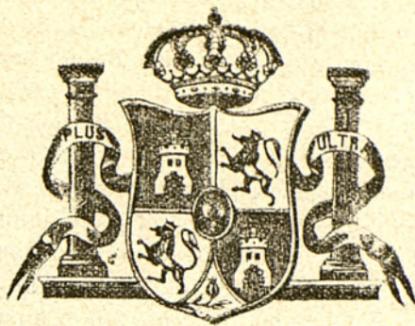


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 525.)

GOBIERNO CIVIL.

CARRUAJES.

Circular.

Teniendo noticia de que algunos de los carruajes destinados al servicio público en esta provincia no reúnen las condiciones de seguridad necesarias ni las que señala el Reglamento de 13 de Mayo de 1857, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Cuerpo de orden público el exacto cumplimiento de aquella disposición legal, que á continuación se publica, advirtiéndoles que las autorizaciones concedidas para correr los carruajes no impiden el nuevo reconocimiento de estos para comprobar aquellas y cerciorarse de si continúan útiles y en el estado que el citado reglamento señala.

Burgos 14 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Art. 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar

vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarandó bajo su responsabilidad si segun las reglas del arte puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pa-

sajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros, y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de partida en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las adminis-

traciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion, y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con anticipacion de veinte dias al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayoresales detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sinó cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayoresales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayoresales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de

los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipacion en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo algunas de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion, no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en casos de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Hallándose vacante la Subdelegacion de Veterinaria del partido de Belorado, he dispuesto proceder á la provision de la misma, conforme á lo que previene el Reglamento de Subdelegaciones.

Las personas facultativas que se encuentren en condiciones de desempeñar dicho cargo presentarán en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, la exposicion en que lo soliciten, acompañada de las copias certificadas de los títulos profesionales y demás docu-

mentos que juzguen convenientes para acreditar su aptitud legal para el referido cargo.

Burgos 18 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Ganadería.

Habiendo renunciado el cargo el Visitador provincial de ganadería y cañadas de esta provincia D. Alberto Aparicio, y habiéndose nombrado por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos á D. Primitivo Fernandez Diaz para sustituirle, se hace público por medio del presente Boletin oficial, á fin de que las autoridades municipales y demás dependientes de mi autoridad le recozcan como tal Visitador y le presten cuantos auxilios necesite para el buen desempeño de su cargo.

Burgos 17 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del dia 8 de Noviembre de 1884.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo y asistencia de los Sres. Ebro, Pereda, Aparicio, Mendez, y Fernandez Izquierdo, dióse lectura del acta de la extraordinaria del 6 del actual y quedó aprobada.

En vista del oficio del Alcalde de Belorado participando que el mozo Pablo Ahedillo y Alarcia, quinto núm. 2 del sorteo de dicha villa y reemplazo de 1881, que quedó exento como religioso profeso cubriendo plaza con arreglo al artículo 90 de la ley de reclutamiento, ha dejado de pertenecer á dicha órden: la Comision acuerda señalar para su comparecencia el sábado próximo 15 del actual y hora de las tres y media de la tarde con el objeto de ingresar en caja.

Dióse lectura del oficio del Alcalde de Santo Domingo de Silos participando que despues de haberse embargado los bienes á Sotero Septien, padre del mozo Alejandro Septien Portugal, núm. 3 del sorteo de aquel distrito municipal para el reemplazo de 1883, y anunciada la subasta de los mismos para el 22 del corriente, el expresado Sotero Septien ha presentado en la Alcaldía 1500 pesetas para que sea levantado el embargo; y se acordó prevenir á aquella autoridad local que alce dicho embargo y verifique en la Caja Sucursal de Depósitos de esta

Capital el ingreso de las 1500 pesetas, presentando á la Comision la carta de pago á los efectos procedentes.

En vista de la instancia de Nicolás Cirion y Gordon, núm. 64 del sorteo del Valle de Mena y reemplazo de 1879, pidiendo que sean tramitados los expedientes de prófugo contra los números 7 y 43 del mismo sorteo Felipe Brizuela Garcia, que reside en la República Argentina, y Manuel Monasterio Pradera, que se halla en Méjico; y resultando que el recurrente ingresó en Caja como soldado de activo en 28 de Marzo de 1879 y fué dado de baja en 3 de Mayo de 1880, y que la Comision dispuso en acuerdo de 27 de Junio de dicho año de 1879 que el Ayuntamiento instruyera expedientes de prófugo contra los citados números 7 y 43: la Comision acuerda prevenir al Alcalde que dé conocimiento inmediatamente del estado en que se halla la instruccion de los expresados expedientes.

En vista de la instancia de Genaro Lopez Fernandez, núm. 10 del sorteo del Valle de Valdebezana y reemplazo de este año, residente en Madrid, manifestando que autoriza á D. Plácido Navas, vecino de esta ciudad, para recoger la carta de pago de redencion que remitió dicho sugeto, la que no puede tener efecto por haber resultado corto de talla para el servicio activo, y pidiendo que se le provea de un certificado en que se haga constar su situacion: la Comision acuerda acceder á ambas pretensiones.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, de reclamacion interpuesta por los concejales de Arenillas de Riopisuerga de los años económicos de 1875-76 hasta el de 1879-80, ambos inclusive, contra el acuerdo del Ayuntamiento que les ha hecho responsables por negligencia de los descubiertos del impuesto provincial que dejaron, correspondientes al período de su administracion; y resultando comprobada dicha negligencia, sin que los recurrentes hayan dado explicacion satisfactoria de la responsabilidad que se les imputa, en conformidad á las prescripciones de la Real orden de 19 de Marzo de 1879: la Comision acuerda informar que procede desestimar el recurso mencionado.

Para informar segun proceda en el expediente formado á virtud de alzada interpuesta por D. Julian Murillo y D. Rafael Lopez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pino de Bureba por el que ha sido desestimada la reclamacion que han hecho contra un repartimiento de 496 pesetas para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que el

Alcalde remita copia certificada del expresado repartimiento y de la diligencia de su exposicion al público.

En el expediente formado á instancia de D. Balvino Cavia y Simancas alzándose contra un acuerdo del Ayuntamiento de Valles que le hace responsable de los descubiertos del impuesto provincial correspondientes á los ejercicios de 1875-77 y 1880-81, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que el Alcalde remita las diligencias instruidas, conforme á la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en cuya virtud haya recaído la declaracion de responsabilidad, y que al propio tiempo se pida á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Territorio testimonio de la sentencia ejecutoria que recayó en la causa criminal que se formó á D. Rufino Cavia en año de 1877 sobre supuesta falsificacion de varias papeletas de apremio.

Así bien se acordó manifestar al Sr. Gobernador la necesidad de que se pida al Alcalde de Belbimbre el expediente de responsabilidad que haya servido de base á las declaraciones del Ayuntamiento contra D. Mauricio Rueda y demás concejales del bienio de 1877-79 por descubiertos del contingente provincial, para que pueda informarse acerca de la alzada de interpuesta por dicho sugeto contra los acuerdos mencionados.

En el expediente instruido á instancia de D. Ignacio Mardones por sí y en nombre de los demás Maestros de los pueblos que forman el Valle de Tobalina, quejándose contra las cuotas de repartimiento municipal que les han sido impuestas en el presente año económico, bajo el fundamento de que son excesivas, conforme á la Real orden de 11 de Mayo de 1872, dióse cuenta de la apelacion que ha interpuesto dicho Profesor contra el acuerdo de esta Corporacion de 8 de Octubre último en que se desestimó su pretension; y resultando interpuesta en tiempo y forma, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede dar curso á la apelacion entablada.

Para informar segun proceda acerca de la reclamacion de D. Balvino Cavia, vecino de Valles, pidiendo que se le autorice para hacer efectivas ciertas cantidades en concepto de descubiertos pertenecientes á los años económicos del 1877 al 81 en que fué Alcalde de aquella villa, la Comision acuerda rogar al Sr. Gobernador se sirva remitir la instancia que el reclamante dirigió á su Autoridad con fecha 29 de Febrero último y el informe que el Ayuntamiento evacuó en 5 de Marzo siguiente.

Examinado el expediente, que el

Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á instancia de D. Manuel Anton Mateo, vecino de Fuentelcesped y depositario que fué de los fondos de aquel municipio en el año económico de 1876-77, pidiendo que se le declare irresponsable de la cantidad de 1450 pesetas 96 céntimos que se le exigen en union del que fué Alcalde D. Vicente Marina; y considerando que el acuerdo del Sr. Gobernador de 6 de Junio último que declaró el alcance mencionado ha adquirido el carácter de ejecutorio por no haberse apelado de él en el plazo legal, la Comision acuerda informar á la expresada Autoridad superior de la provincia que procede desestimar el mencionado recurso.

Dada cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de la Comision, instruido á instancia de D. Angel Aparicio, vecino de esta ciudad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fuentecen de 4 de Julio de este año en que desestimó la pretension formulada por aquel de que se le abonase por la corporacion municipal la cantidad de 456 pesetas 14 céntimos por alcance á su favor en las cuentas que rindió como agente del Ayuntamiento correspondientes al período en que lo fué desde Setiembre de 1877 hasta Junio de 1881; y resultando que el Ayuntamiento no reconoce la legitimidad de dicho crédito, el cual procede de un contrato privado celebrado por el reclamante con la corporacion municipal: la Comision, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 144 de la ley orgánica de Ayuntamientos, acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no siendo de su competencia resolver la reclamacion mencionada, el recurrente debe acudir con su pretension, si viere convenirle, á los tribunales de justicia.

La Comision acuerda confirmar al Sr. Aparicio en la ponencia que se le tiene conferida de los expedientes sobre cuestion suscitada entre el Ayuntamiento de Fresno de Riotiron y el contratista de las obras de construccion de un puente en aquella jurisdiccion, y sobre una contienda referente á servidumbre de pastos en jurisdiccion de Villaverde del Monte.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco de la tarde.

Burgos 8 de Noviembre de 1884. — El Vicepresidente, Alejandro Berdugo. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Con esta fecha ha tomado posesion D. Mariano Lafore del cargo

de Inspector de la Renta del Timbre en esta provincia, para el que ha sido nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas, en sustitucion de D. José de Espejo, habiéndosele señalado para el ejercicio de sus funciones los partidos de Lerma, Roa, Aranda, Salas, Belorado y Briviesca, y á D. Juan Maymó los restantes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares y que no pongan obstáculo alguno á dichos Inspectores en el desempeño de su cometido, prestándoles los auxilios que les sean necesarios.

Burgos 17 de Noviembre de 1884. — Eliodoro de Astorza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Rafael Gonzalez de Cossío y Vega, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sugeto cuyas señas, únicas que se tienen, se indican á continuacion, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en sumario que en el mismo se instruye sobre hurto de un caballo en esta villa á Ambrosio Fernandez Diez, vecino de Cantabrana, en la posada de Valentin Movilla al anochecer del dia 12 de Setiembre último, bajo apercebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de ayer en las indicadas diligencias sumarias, así como tambien que el caballo hurtado, del cual las señas se expresan igualmente, sea conducido desde luego, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentre, si á juicio de la autoridad ó agente que lo realice no justifica su legitima adquisicion.

Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo á todas las autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, del caballo referido y persona en cuyo poder se encuentre con aquellas circunstancias, y de conseguirlo lo conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Briviesca á 14 de Noviembre de 1884. — Rafael Gonzalez de Cossío. — Ante mí, Miguel Astarloa.

Señas del sugeto.

Estatura regular, color muy moreno, sin barba, como de unos 30 años de edad, muy pinto de virue-

las, vestia bombacho y blusa azul y boina del mismo color.

Señas del caballo y montura.

Alzada como de seis cuartas y media, de cuatro años, pelo negro, cabeza grande, entero, crin larga, la cola cortada, un lunar blanco en la cruz, otro en la tetilla izquierda, y en la cinchera pelo blanco, herrado de los cuatro remos, aparejado con castillete, con estribos, cubierto con manta rayada en blanco y encarnado, y cabezada de cuero con cadena de hierro por diestro.

Villarcayo.

D. Pedro Gallo Fernandez, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia por traslacion del propietario,

Hago saber: que en este Juzgado y por D. Victor Ortiz Arana, Diego Ortiz Arana, Antonio Moreno Saiz, Gregorio Velasco Gil, Juan Ruiz Gomez, Prudencio Ortiz del Conde, Francisco de la Elguera Gonzalez y José Venancio Novales, vecinos de Villasana y Villanueva de Mena; Manuel Saiz Gomez, José Lopez Gomez, Matías Ibañez, Silverio Fernandez, Eleuterio Fernandez, vecinos de San Martin de Porres, San Martin de las Ollas y Dosante; José Gutierrez Lopez, vecino de Fresnedo; Manuel Fernandez Ruiz, Vicente Varona Fernandez, Andres Varona Fernandez, vecinos de Argomedo, Soncillo y Quintanaentello; Tomás Garcia Martinez y Francisco Garcia Peña, vecinos de Quintana de Valdivielso y Valdenoceda; Eulogio Fernandez Villa, Juan de la Torre Lucio, é Ildefonso Codon Castro, vecinos de Medina de Pomar; Martin Marcial Cano, vecino de Espinosa de los Monteros; Celedonio Pereda Ruiz, Gregorio Fernandez Martinez, Francisco Aragon Gomez, Pedro Gomez Fernandez, Pedro Azcona Martinez y Tomás Pereda Gutierrez, vecinos de Hornilla la Torre, Cuezva, Villabáscos, Quisicedo y Cornejo, se ha presentado una demanda solicitando ser incluidos en el censo electoral de este distrito: en su vista y en conformidad á lo preceptuado en los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente de 28 de Diciembre de 1878, he acordado publicar el presente edicto para que en el término de 20 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia puedan los demás electores oponerse á su inclusion.

Dado en Villarcayo 15 de Noviembre de 1884. = Pedro Gallo Fernandez. = Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Vallarta de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa con la dotacion anual de 50 pesetas por la asistencia de las familias pobres y transeuntes enfermos y casa para habitar. El agraciado percibirá además por las igualas de los vecinos acomodados 150 fanegas de trigo de buena calidad en San Miguel de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Vallarta 15 de Noviembre de 1884. = El Alcalde, Eugenio Moreno.

Alcaldia de Quintanaortuño.

El dia 26 del mes de Setiembre último se unió al ganado lanar de D. José Solana, de esta vecindad, un carnero; y como á pesar del tiempo trascurrido y haberlo anunciado en el Boletin oficial de la provincia no se haya presentado su dueño, he acordado se anuncie por término de 10 dias, pues trascurridos que sean se procederá á su venta con el fin de atender á cubrir los gastos originados.

Quintanaortuño 13 de Noviembre de 1884. = El Alcalde, Lorenzo del Barco.

Intendencia militar de Burgos.

Nota de los precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones libres, que tendrá lugar el 27 del actual, para contratar el aceite, carbon y materias de relleno para las Factorías de Santander y Santoña.

Factoría de Santander. — Hectólitro de aceite 97'85 pesetas, quintal métrico de carbon de encina 12'36; id. de roble 11'33; id. de yerba de relleno 6'18.

Factoría de Santoña. — Quintal métrico de paja de relleno 6'18 pesetas.

Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposicion.

Factoría de Santander. — Hectólitro de aceite 49 pesetas; quintal métrico de carbon de encina 83; id. de roble 38; id. de yerba de relleno 37.

Factoría de Santoña. — Quintal métrico de paja de relleno 109 pesetas.

Burgos 17 de Noviembre de 1884. = El Jefe Interventor, Rafael Perez. = Aprobado. = El Intendente militar, Agapito Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1884.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambos sexos.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
4	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»
11	4	15	»	1	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	4	1	»	5	2	»	»	2	7
2	»	1	»	1	1	»	»	1	2
3	1	»	»	1	2	1	»	3	4
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	1	»	3	1	1	»	2	5
7	1	1	»	2	3	1	»	4	6
8	1	»	»	1	»	1	1	2	3
9	»	»	»	»	1	»	1	2	2
10	1	1	1	3	»	1	»	1	4
10	10	5	1	16	10	5	2	17	33

Burgos 11 de Noviembre de 1884. = El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

Colegio del fundador Villota en Medina de Pomar.

Por renuncia de D.ª Basilisa Martinez, Maestra de lectura y escritura del Colegio fundado por D. Agustin Villota en esta villa de Medina de Pomar, dotado con 760 pesetas anuales y casa, se halla vacante dicho Colegio.

Las señoras que deseen solicitarlo, presentarán sus instancias, acompañadas del título de Profesora de 1.ª enseñanza y certificado de buena conducta, al Patrono de dicha fundacion D. Andrés Paz y Cotorro, vecino de la misma, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Medina de Pomar 11 de Noviembre de 1884. = El Patrono, Andrés de Paz. = Los Censores, Fabriciano de Rozas. = Juan Ramon Rosales. = Raimundo Zaton.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Emilio Alvarado, Médico-Oculista, participa á los enfermos de los ojos que durante todo el invierno se hallará al frente de su Casa de salud en Palencia. 1—20

Á LOS MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la Imprenta de la viuda é hijo de T. Santamaría, plaza de la Libertad, núm. 8, Burgos, encontrarán buen papel pautado, satinado, sistema Iturzaeta, al precio de 20 rs. resma; llegando el pedido á 5 resmas, se hará un descuento del 5 por 100. 8—20

Se desea encontrar colocacion para un jóven dedicado al oficio de molinero, que se halla al corriente en el servicio de piedras de chispa, limpia y cernido. Darán razon en la posada de Santamaria, calle de Santander, Burgos. 1—3

El 11 del corriente desapareció de la villa de Lerma una jaca propiedad de D. Genaro Benito; al que la presente, además de abonarle los gastos que haya hecho, se le gratificará.

Señas.

Cerrada, de 6 cuartas y un dedo de alzada, pelo castaño oscuro, cola y crin recortadas. 3—3